

RESOLUCION N°

POR MEDIO DELA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-5019 del 30 de septiembre de 2016, se renovó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S** identificada con Nit 890.304.130-4, a través de su representante legal (suplente) el señor **MATEO BETANCUR DE CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.786.079, para el tratamiento y disposición final de las agua residuales **DOMESTICAS** y **NO DOMÉSTICAS** generadas en los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias 020-2497 y 020-21435, ubicados en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro.

Que por medio de la Resolución N° 131-0308 del 23 de marzo del 2018, se modificó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** renovado bajo la Resolución N° 112-5019 del 30 de septiembre de 2016 a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, en lo concerniente al cambio de las coordenadas del punto de descarga de los sistemas de aguas residuales domésticas y no domésticas artículo segundo en su literal c “*Información del vertimiento*” y los artículos novenos y decimosegundo y su parágrafo en lo que respecta al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenta Hidrográfica POMCA del Rio Negro.

Que a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** presenta la siguiente información:

- Radicado N° 131-9640 del 13 de diciembre de 2018, informe de caracterización de agua residual, correspondiente al monitoreo ejecutado en el año 2018.
- Radicado N° 131-7228 del 20 de agosto de 2019 y 131-7884 del 10 de septiembre de 2019, el Municipio de Rionegro, remite información relacionada con la conexión de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la empresa Alimentos Cárnicos S.A.S, Planta Rionegro, a la red de alcantarillado de la Planta de Tratamiento de aguas residuales La Playa.
- Radicado N° 131-8498 del 01 de octubre de 2019, informes de seguimiento al Plan de contingencia de derrames de Hidrocarburos o sustancias nocivas.
- Radicado N° 131-10823 del 23 de diciembre de 2019, copia del informe de caracterización de agua residual de la empresa Alimentos Cárnicos S.A.S. - Planta Rionegro; a la Alcaldía del Municipio de Rionegro como titular del permiso de vertimientos de la Planta de Tratamiento de aguas residuales La Playa
- Radicado N° 131-3372 del 29 de abril de 2020, se presentan avances del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento –PGRMV.

Que a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** por medio del Escrito Radicado N° 131-3209 del 17 de abril del 2020, en virtud de Derecho Petición, le solicita a la Corporación cierre y archivo de los expedientes de permiso de vertimientos y ocupación de cauce, a lo cual se le comunico bajo el Oficio Radicado N° 110-1029 del 08 de mayo del 2020, lo siguiente en lo que respecta a la descarga de las aguas residuales domésticas y no domesticas al sistema de alcantarillado público:

“(...)” Con respecto al archivo del permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la empresa, otorgado a través de la Resolución N° 112-5019 del 30 de septiembre del 2019, modificado posteriormente por las Resoluciones N° 112-5192 del 19 de octubre del 2016 y 131-0308 del 23 de marzo del 2018; esta entidad le informa que de acuerdo a las circunstancias presentadas con el municipio de Rionegro y teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la empresa son descargadas a la red de alcantarillado de la Planta de Tratamiento de la Playa, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1955 del 2019, “por medio de la cual se adopta El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, para el manejo de sus aguas residuales no requieren permiso de vertimientos, y en el caso en particular daría lugar al archivo definitivo de dicho permiso, no obstante, a la fecha, la corporación se encuentra evaluando técnicamente, información presentada por el Municipio de Rionegro con relación a la Plata de tratamiento del sector La Playa, y consecuentemente con ello, el archivo definitivo del permiso de vertimientos otorgado a la entidad que usted representa. “(...)”

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información y solicitud presentada, a lo cual generó el Informe Técnico N° 112-1029 del 30 de julio de 2020, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se concluyó lo siguiente respecto al control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos:

“(...)” 26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución No. 112-5019 del 30 de septiembre de 2016, se renueva un permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y no Domésticas (ARnD), generadas en la Empresa Alimentos Cárnicos S.A.S. -Sede Rionegro.*
- No obstante, durante las intervenciones a la vía veredal La Playa, ejecutadas por el Municipio de Rionegro, se intervino la estructura de descarga, la cual conducía los vertimientos tratados de aguas residual doméstica y no doméstica de la Empresa Alimentos Cárnicos, a la Quebrada La Mosca; y **por lo tanto fueron conectados a la red de alcantarillado que conduce a la Planta de tratamiento de aguas residuales de este sector.***
- De acuerdo con lo anterior, y acorde con las disposiciones del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, acogido por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, **la Corporación procederá en virtud de los lineamientos establecidos en la Circular interna No. CS-100-0018 del 26 de julio de 2019.***
- No obstante, es preciso reiterar que la Sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S., en relación, a sus vertimientos de origen no domésticos, provenientes de las actividades de elaboración de productos alimenticios, deberá continuar con la obligación de cumplir con la norma de vertimientos al alcantarillado público (Resolución 631 de 2015), y será objeto de control y seguimiento por parte de Cornare en virtud del reporte que realice el prestador del servicio público de alcantarillado, en este caso particular, el reporte realizado por el Municipio de Rionegro.*
- Frente a los vertimientos de origen domésticos, se precisa que, **si bien el Municipio de Rionegro cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 112-1436 del 07 de mayo de 2019, en beneficio de la Planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR LA PLAYA, ubicada en la vereda La Mosca, este se otorgó condicionado al cumplimiento de unas obligaciones, entre las cuales debía implementar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.***
- En virtud de lo cual, se exhorta a la sociedad Alimentos Cárnicos S.A.S., garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas, en los mismos términos señalados en el permiso de vertimientos renovado mediante Resolución No. 112-5019 del 30 de septiembre de 2016, toda vez que las condiciones actuales de diseño, construcción y operación, de la Planta de tratamiento Sector La Playa, no garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos.*

- *Adicionalmente, y en relación al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento - PGRMV y el Plan de Contingencias para la prevención y manejo de sustancias químicas, se deberá continuar realizando las acciones tendientes a su efectiva implementación, lo cual podrá ser objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, en virtud del seguimiento realizado a los usuarios no domésticos del alcantarillado PTAR La Playa.*
- *Respecto a la conexión errada de aguas lluvias, los respectivos requerimientos serán notificados al Municipio de Rionegro, como responsable de la interrupción de la red de los vertimientos generados por la empresa hacia el dissipador para la descarga a la quebrada La Mosca, los cuales serán vinculados al expediente ambiental No 05615.04.31458, correspondiente al permiso de vertimientos otorgado en beneficio de la Planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR LA PLAYA. “(...)”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “(...)”corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente “(...)”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: “(...)”Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional“(...)”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “(...)”El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución“(...)”

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(...)”Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas“(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(...)”Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos. Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: “(...)”Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la

clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución“(...)”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“(...)”Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia“(...)”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“(…)” De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios“(…)”.

En consideración a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

“(…)” Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. “(…)”

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

“(…)” ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación...“(…)”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, lo solicitado por la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, bajo el Escrito Radicado N° 131-3209 del 17 de abril del 2020, el contenido del Informe Técnico N° 112-1029 del 30 de julio del 2020 y en consideración en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N° 112-5019 del 30 de septiembre de 2016 y 131-0308 del 23 de marzo del 2018, en lo correspondiente a la exigibilidad del permiso de vertimientos, no obstante deberá deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18 y la Resolución N° 631 de 2015, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA EJECUTORIA de las Resoluciones N° 112-5019 del 30 de septiembre de 2016 y 131-0308 del 23 de marzo del 2018, a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S**, con Nit 890.304.130-4, a través de su representante legal **SANTIAGO JIMÉNEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal **SANTIAGO JIMÉNEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, la información remitida a través de los oficios radicados Nos 131-9640 del 13 de diciembre de 2018, 131-7228 del 20 de agosto de 2019, 131-7884 del 10 de septiembre de 2019, 131-8498 del 01 de octubre de 2019, 131-10823 del 23 de diciembre de 2019 y 131-3372 del 29 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal **SANTIAGO JIMÉNEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, que deberá:

1. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas toda vez que las condiciones actuales de diseño, construcción y operación de la Planta de tratamiento Sector La Playa, no garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos.
2. En relación al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento -PGRMV y el Plan de Contingencias para la prevención y manejo de sustancias químicas, se deberá continuar realizando las acciones tendientes a su efectiva implementación, lo cual podrá ser objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, en virtud del seguimiento realizado a los usuarios no domésticos del alcantarillado PTAR La Playa, y el reporte que realice el Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su Alcalde Municipal el Doctor el **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.383 como titular del permiso de vertimientos otorgado en beneficio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR La Playa, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tomar las medidas a que haya lugar para efectuar las correcciones pertinentes, para el manejo de las aguas lluvias de Alimentos Cárnicos SAS – Sede Rionegro, y que debido a las conexiones erradas realizadas por el interventor de la vía veredal, actualmente convergen en la Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR La Playa.
2. Remitir la respectiva propuesta a implementar, con la respuesta de los requerimientos formulados en el artículo tercero de la Resolución N° 112-1436 del 07 de mayo de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 20041042** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: ADVETIR a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal **SANTIAGO JIMÉNEZ RAMÍREZ** o quien haga sus veces, que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18 y la Resolución N° 631 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su Alcalde Municipal el Doctor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE** y la **SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** municipal la señora **ALEIDE HINCAPIE SILVA**.

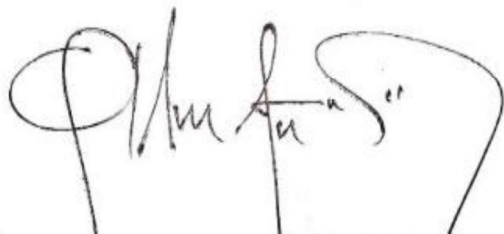
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, con Nit 890.304.130-4, a través de su Representante Legal **SANTIAGO JIMÉNEZ RAMÍREZ** quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESUS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero/ Fecha: 05 de agosto del 2020 / Grupo Recurso Hídrico.
Asunto: control y seguimiento permiso de vertimientos
Expediente: 20041042 con copia al Expediente 056150431456
Aplicativo: CONNECTOR*